

el Real Decreto 1.380/96, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Radiodifusión, y la competencia para la resolución de los expedientes por infracción grave corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 127/2004, de 18 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión al Ilmo. Director General de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Decreto 92/1996, de 12 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de radiodifusión.

III

En el presente expediente ha quedado acreditado la realización de actividades de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, sin título habilitante, por parte del «Somos Radio S.L.» CIF B82060575. La citada conducta comprobada por lo servicios de inspección de Telecomunicaciones en Cantabria, conforme a la hoja de control de instalaciones, implica una infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 a) de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el art. 37 del Decreto 127/2004, de 18 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

El expedientado parte de un olvido fundamental que es el hecho indudable de que el espacio radioeléctrico es un bien de dominio público, y por otra parte un recurso limitado, por lo que la utilización de frecuencias implica necesariamente el uso de ese dominio público, el radioeléctrico, que si es indiscriminado puede interferir a terceros, no siendo admisible como se pretende la invasión de un espacio público sin el preceptivo título habilitante.

Por lo tanto en el presente caso hemos de ceñirnos a la comisión de la infracción de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el «Somos Radio S.L.» CIF B82060575, siendo lo cierto que conforme a lo actuado en el presente expediente queda acreditada la comisión de dicha infracción por el mismo, sin que sea posible tolerar un uso privativo de un bien dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, sin la preceptiva obtención de autorización administrativa.

Por cuanto antecede, considera el informante y eleva a V.I. la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

I.- Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 a) de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el art. 37 del Decreto 127/2004, de 18 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión se declare al «Somos Radio S.L.» CIF B82060575, responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter GRAVE por encontrarse explotando de modo continuado el servicio de radiodifusión sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, utilizando la frecuencia 90.0 Mhz, careciendo de autorización administrativa para la explotación del referido servicio.

II.- La Infracción prevista para «Somos Radio S.L.» CIF B82060575 como principal responsable en la autoría de los hechos de la infracción prevista en el artículo 54 a) de

la Ley 32/2003, sancionable con multa de hasta 500.000 euros (QUINIENTOS MIL EUROS), una sanción de 12.000 euros (DOCE MIL EUROS). En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los factores especificados en el artículo 41 del Decreto 112/1997 de 14 de Octubre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación en frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión así como el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del RJAP y PAC:

- La reincidencia en la actividad objeto de la infracción que es continuada
- No hay lucro obtenido dado que no se produce emisión de publicidad.
- El daño a otros concesionarios legalmente establecidos ya que existe competencia desleal con las emisoras de FM que sí tienen concesión administrativa.
- La difusión alcanzada por emisora objeto de la práctica totalidad del litoral de la Comunidad Autónoma

III.- Se propone asimismo el precintado de los equipos empleados por el infractor y el cese inmediato de las emisiones, ya que según el artículo 56.3 de la citada Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, se podrán adoptar de medidas cautelares (de conformidad con el artículo 136 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) que consistirán en el precintado y en su caso la retirada de los equipos o instalaciones que hubiera empleado el infractor y en la orden de cese inmediato de la actividad presuntamente infractora.

IV.- Asimismo se propone para asegurar el cumplimiento de la Resolución que finalmente se dicte, se comunica que de acuerdo con la disposición adicional sexta de la citada Ley 32/2003, de 3 de noviembre GT se podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 200 euros, en los términos previstos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, que serán independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, como se trata de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

La anterior propuesta de Resolución se traslada para su conocimiento y efectos estando a su disposición el examen del procedimiento, haciéndole saber que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone de un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la recepción del presente escrito, para efectuar las alegaciones y presentar los documentos en informaciones que estime pertinentes.

Santander, 5 de abril de 2005.-El instructor, Julian Gurbindo Pis.

05/6648

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Comercio y Consumo

Notificación de iniciación de procedimiento sancionador en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios número 104/05/CON.

Al no haber podido por dos veces el servicio de correos, debido a que su domicilio resulta desconocido, notificar la providencia de iniciación del procedimiento sancionador número 104/05/CON, dictada por esta Dirección General a

«Cinematografía Camargo, S. A.», se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber al interesado que dispone del plazo de 15 días, contado a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, para, en su caso, dar vista completa al expediente, así como para presentar en el Servicio de Consumo, sito en la calle Nicolás Salmerón, número 7, de esta capital, las alegaciones, documentos e informes que estime oportunos para la defensa de su Derecho; advirtiéndole de que, en el supuesto de que no sean efectuados descargos al contenido de esta providencia de iniciación, la misma podrá ser considerada como propuesta de resolución.

Vista el acta número 0188, de fecha 26 de julio de 2004, así como el resto de las actuaciones formalizadas por el personal del Servicio de Consumo de esta Dirección General como consecuencia de denuncia; y vistos el capítulo IX y la disposición final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio (BOE del 24), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como el Título III de la Ley de Cantabria 6/1998, de 15 de mayo (BOC de 10 de junio), del Estatuto del Consumidor y Usuario, que regulan las infracciones y sanciones en esta materia; el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9); se procede, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Cantabria 6/98, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes:

1. Antecedentes de hecho.

La Inspección de Consumo ha podido comprobar que el día 11 de mayo de 2004, a las 20:50 horas, la taquilla de los «Cines Valle Real» que la firma inculpada tiene abierta al público hasta las 23:00 horas en el centro comercial «Valle Real», de la localidad de Maliaño (Camargo), no disponía de personal alguno para atender al público, lo que impidió a un cliente acceder a los mismos.

2. Normas sustantivas infringidas.

Artículo 9.I) de la Ley de Cantabria 6/1998.

3. Tipificación.

3.1.- Los hechos anteriormente citados pueden ser constitutivos de una infracción administrativa leve en materia de protección al consumidor, por fraude en la prestación de servicio exhibición cinematográfica, prevista en el artículo 3.1.4 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), en relación con lo establecido en los artículos 27 de la Ley de Cantabria 6/98, 34.4 de la Ley General 26/84.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 6.010,12 euros, graduada de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 28.1 y 30.1 de la Ley de Cantabria 6/98 y 131 de la Ley 30/92).

4. Órganos competentes.

4.1.- En virtud de la calificación inicial asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería

el jefe de Servicio de Consumo el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Cantabria 6/98.

4.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Cantabria 6/98, se nombra como Instructor para la tramitación del expediente a don José Ignacio Demetrio Laya, jefe de Sección de Defensa del Consumidor del Servicio de Consumo; quien, en cualquier momento, podrá ser objeto de recusación por escrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30/92.

5. Terminación anticipada.

5.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1.398/93, en caso de reconocimiento espontáneo de su responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá ser resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

5.2.- En los demás supuestos, esta Administración dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley de Cantabria 6/98, y en el apartado 3.a) del artículo 42 de la Ley 30/92, de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha del presente acuerdo de incoación, para notificar a los interesados la resolución expresa que debe ser dictada en el presente procedimiento.

Santander, 16 de mayo de 2005.—El director general de Comercio y Consumo, Fernando Toyos Rugarcía.

05/6865

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Para dar cumplimiento a los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, se cita y emplaza a los interesados que se relacionan a continuación, para que comparezcan en la Sección de Derechos Ciudadanos y Seguridad Ciudadana, de esta Delegación del Gobierno en Cantabria, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, a fin de que le sea notificada la propuesta de resolución del expediente sancionador que se indica, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica.

Artículo infringido: 25.1 de LO 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Santander, 14 de abril de 2005.—El delegado del Gobierno, PD el secretario general (BOC 19 de diciembre de 2003), Jesús Congregado Loscertales.

Expediente: 390000037005.

Euros: 390,66.

Apellidos: Díaz Trueba.

Nombre: Hugo.

DNI: 72127203.

Localidad: Mogro.

Fecha propuesta: 28 de marzo de 2005.

05/5300

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Notificación de iniciación de expedientes sancionadores instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.